

DR 13 77

El servicio público de radio y televisión, el derecho de huelga, segunda parte, por el profesor Enrique Gómez Reino. Como ya habíamos visto, el derecho fundamental de huelga, regulado en el artículo 28 y 2, y objeto de tutela especial conforme a lo establecido en el artículo 532 de la Constitución, que cabe o puede ser limitado en el servicio público de radio y televisión. Y analizamos, y continuamos con ellas, unas sentencias francesas, y continuamos, pues, con esa segunda sentencia del Consejo de Estado francés, donde ya hay un cambio de criterio con respecto a la sentencia anterior, que declaraba ilícita cualquier huelga en un servicio público.

Ahora, admite el derecho de huelga, en consonancia con el preámbulo de la ley, de 27 de abril de 1946, pero considera al mismo tiempo legítimo la imposición de limitaciones para garantizar la continuidad del servicio. El Consejo de Estado ha distinguido también, en cuanto al derecho de huelga, según la naturaleza, el de servicio público en cuestión. Así, Boasó ha señalado que en aquellos servicios que se consideran para la seguridad de las personas o de los bienes, o también más próximos a la acción gubernamental, se ha aplicado la regla del servicio mínimo, la cual, entendida o interpretada en un sentido desmesurado, ha imposibilitado con frecuencia el ejercicio del derecho de huelga.

Esta regla, como vamos a ver a continuación, ha sido aplicada al servicio público de la radio y televisión, de tal forma que llegó a restringir a niveles intolerables el derecho a la huelga de los trabajadores del servicio público. Recordemos, pues, las etapas legislativas y jurisprudenciales más importantes en la regulación e interpretación del ejercicio de este derecho. Uno, los estatutos sucesivos de la radio y televisión, 25 de junio de 1964, 3 de julio del 72, 7 de agosto del 74, y la ley de 26 de julio del 79, establecen una progresiva acentuación de la amplitud del ser de los servicios o del servicio exigible en caso de huelga.

Esto es lo que ha llamado Pluven la irresistible ascensión del servicio mínimo y, allí, un derecho de amplitud para la licencia. La actitud del Consejo de Estado tampoco ha sido demasiado liberal a la hora de interpretar la extensión de este derecho. Hasta 1972 mantiene una posición bastante moderada.

En la sentencia de 14 de marzo de 1956, caso Hublen, no admite limitaciones en el derecho de huelga, a no ser que sean necesarias por necesidades de orden público. Más tarde, en la sentencia de 4 de febrero de 1966, Syndicat Unifié de Techniciens de la RTF, establece la regla de servicio mínimo consistente en la obligación de difundir, en caso de huelga, un telediario de 20 minutos, una carta de ajuste a las horas normales de emisión, así como ediciones especiales de noticias en caso de necesidad. En cambio, en la interpretación de las leyes de 1972 y 74, su posición es, sin duda, bastante restrictiva.

Según el artículo 11 de la ley de 3 de julio de 1972, en caso de cese del trabajo, la continuidad de los elementos del servicio esenciales para el cumplimiento de las retransmisiones debe ser asegurado por cada una de las cadenas. Este servicio mínimo, por otra parte definido en

términos muy vagos, ha sido entendido por el Consejo de Estado, en la sentencia de 20 de enero de 1975, caso SNRT, como una amplia diversificación del programa mínimo. Esta visión del servicio mínimo es también mantenida en cuatro sentencias de 12 de marzo de 1976, interpretadoras del artículo 26 de la ley 74, relativo al mantenimiento de los elementos del servicio necesarios.

Este tema acaba de llegar también, muy recientemente, al Consejo Constitucional. Las huelgas de febrero y marzo de 1979, en el Servicio Público de la Televisión Francesa, fueron el pretexto, para la presentación por vivien, diputado la mayoría, de una proposición de ley, aprobada más tarde con el número 79.634.26 de julio, por la cual se modificaba el artículo 26 del vigente Estatuto Radio-Televisión, regulador del derecho de huelga en el servicio. 66 diputados, y después 63 senadores, pertenecientes en su mayoría al Grupo Socialista, presentaron recurso ante el Consejo Constitucional, por considerar que dicha ley era anticonstitucional.

El recurso fue estimado parcialmente por el Consejo Constitucional. La decisión de este, número 79.105, de 25 julio de 1979, es importante en cuanto que es la primera vez que el Consejo Constitucional resuelve sobre el problema de la huelga en los servicios públicos. A este respecto, el Consejo Constitucional establece lo siguiente.

En lo que concierne a los servicios públicos, el reconocimiento del derecho de huelga no podrá tener por efecto ser un obstáculo al poder del legislador de establecer a este derecho las limitaciones necesarias con objeto de asegurar la continuidad del servicio público, que, como el derecho de huelga, tiene el carácter de un principio de valor constitucional. Estas limitaciones pueden llegar hasta la prohibición del derecho de huelga a los agentes cuya presencia sea indispensable para asegurar el funcionamiento de los elementos del servicio público, cuya interrupción causaría un atentado a las necesidades esenciales del país. La importancia de esta decisión radica en que constitucionaliza por primera vez el principio de continuidad del servicio público, hasta esta fecha, simple principio general del derecho creado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, con lo cual se impone una limitación general al derecho de huelga en los servicios públicos que no existe en este término en la Constitución Española de 1978.

La limitación en el 28.2 se circunscribe a los servicios esenciales de la comunidad, lo que hace en su contrario debe entenderse que el derecho de huelga prima sobre el principio de continuidad del servicio en los servicios públicos no esenciales. En segundo término, el Consejo Constitucional francés declara anticonstitucional una parte del artículo 26 de la ley de 1979. Sin embargo, dice el Consejo Constitucional, deben ser declarados, no conformes con la Constitución, los términos para asegurar el servicio normal y necesarios al cumplimiento de las misiones definidas en los artículos primero y décimo contenidos en el artículo 26 de la ley del 7 de agosto del 74 modificada.

De otra forma, el legislador permitiría a las sociedades nacionales de programas de televisión obstaculizar el ejercicio del derecho de huelga en los casos en que cuya prohibición no apareciera justificada en relación con los principios de valor constitucional más arriba

recordados. El Consejo Constitucional rechaza, pues, la fórmula del servicio normal y, de otra manera, la aceptación de aquella fórmula llevaría a la negación práctica del derecho de huelga en los servicios públicos. Implícitamente retiene que lo único constitucionalmente lícito es el mantenimiento del servicio mínimo conforme a los términos establecidos en la sentencia y siguientes artículos de la 26.

¿Cuál es el régimen jurídico del derecho de huelga en el servicio público de radio y televisión en España? Como antes se indicaba, la calificación de la radio y la televisión como servicio público esencial impone limitaciones sustanciales derivadas de la Constitución al derecho de huelga del personal a su servicio, las cuales se traducen en el mantenimiento mínimo del servicio. En cuanto a la determinación de ese servicio mínimo, no se encuentra en el Estatuto ninguna previsión. La única referencia al derecho de huelga se encuentra en una enmienda socialista en la que, sin mencionarla extensamente, subrayamos que definirá que se establece el servicio mínimo y que ese dicho servicio mínimo será inferior, no será inferior, a tres boletines de noticias a lo largo del día en radio y dos en televisión.

Nos encontramos en la ausencia de una regulación estatutaria de este derecho. ¿A qué norma habrá que recurrir? En tanto no se dite la ley orgánica prevista en la Constitución. En virtud de la habilitación que el Real Decreto de Leyes 1717 hace, se editó el decreto 2956, 78, 15 de diciembre, garantizador del funcionamiento del servicio público de radiodifusión y televisión, en el que se dice, en su artículo 1, cualquier situación de huelga que afecte al personal del organismo autónomo Radiotelevisión Española se entenderá condicionada a que se mantenga la emisión y las horas habituales de programación de Radio Nacional de España y Televisión Española.

Conforme a este decreto, el derecho de huelga sale tan mal parado que en la práctica significa su negación y por lo tanto creo que debe ser considerado anticonstitucional. Como habrá podido observarse, el mantenimiento de la emisión y horas habituales de programación es tanto como el mantenimiento del servicio normal de la ley francesa de 1979, expresión que se declaraba anticonstitucional por el Consejo Constitucional.